



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0013/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0043, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Manuel Valdez de la Cruz contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 2683, cuya ejecución se procura suspender, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y dispone, en su parte dispositiva, copiada a la letra, lo siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente a Rosa Aura Concepción Rosario en el recurso de casación interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 0125-2017-SSN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la indemnización otorgada en provecho de la querellante, para que en lo adelante se disponga *TERCERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela formulada por la señora Rosa Aura Concepción, por cumplir con las formalidades de la ley, en cuanto al fondo condena a José Manuel Valdez de la Cruz, al pago de una indemnización por el monto de Diez Millones (RD\$10,000,000.00) de pesos, por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, a favor de la querellante.*

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, en provecho del Lic. Juan Antonio Fernández paredes, quien afirma haberlas en su totalidad.

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente reposa un memorándum, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifica el dispositivo de la sentencia de referencia.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda a que este caso se refiere fue interpuesta el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el señor José Manuel Valdez de la Cruz, con la finalidad de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el expediente reposa el Oficio núm. 466, mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia notifica a la Procuraduría General de la República la demanda en suspensión que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El veintiséis (26) de diciembre de dos mil quince (2015), como se puede apreciar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 2683 dispuso lo siguiente: a) admitió la intervención de la señora Rosa Aura Concepción; b) declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Valdez de la Cruz contra la Sentencia núm. 0125-2017-SSEN-00048, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) casó dicha decisión, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la indemnización prevista en la decisión apelada, acogió la querrela interpuesta por la señora Concepción contra el señor Valdez de la Cruz; y d) condenó a este último al pago de una indemnización en favor de dicha señora. El fundamento de lo así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido se sustenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio: “Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, base legal, artículos 1, 8, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 305 y 417.2 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

b. Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que el testigo de la defensa no vio lo que pasó, por tanto sus declaraciones no arrojaban luz sobre quien fue la persona que disparó, solo se sitúan al imputado en el lugar del hecho y en el segundo piso, como una de las personas que pretendían ayudar a desplazarlo para un centro psiquiátrico mientras que a las demás declaraciones le dio credibilidad porque fueron testigos directos de que el imputado subió armado hacia la habitación de la víctima y de la forma en que se encontraba la víctima cuando ellos llegaron.

c. Considerando, que de las motivaciones externadas por la Corte a-qua, las cuales han sido transcritas precedentemente, se desprende que dicho tribunal dictó una decisión la cual contiene motivos suficientes respecto de la pena aplicada, por estar dentro del parámetro legal y que fue sopesada de conformidad con los criterios fijados por la norma procesal penal para determinar la cuantía de la misma, motivo por el cual este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

d. Considerando, que en cuanto a lo excesivo de la indemnización, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que si bien los jueces del fondo gozan de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas no sean excesivas, ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; en este sentido, si bien es cierto que la pérdida de una vida humana no es cuantificable, no menos cierto es que la imposición de una indemnización de un monto ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) en provecho de la querellante y actora civil, sobrepasa los límites de la proporcionalidad, por lo que procede acordar como indemnización una suma inferior, la cual será establecida en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante, señor José Manuel Valdez de la Cruz, persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda sobre la base de las consideraciones siguientes:

a. Por el tiempo de condena, así como por el tiempo que se toma este proceso de revisión constitucional de sentencias, se hace necesario e imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria, ya que podría ser que la decisión que defina la suerte de la revisión constitucional anexo, llegara cuando ya el solicitante haya cumplido casi la mitad de la pena.

b. Nuestro tribunal constitucional ha sido renuente a admitir la suspensión de al ejecución cuando se trata de derechos económicos, pero en el caso de la especie se trata de la libertad de un ciudadano, condenado irregularmente y en franca violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ser condenado con unas Pruebas que no fueron valoradas en su justa dimensión y una extinción del proceso penal por el plazo máximo de duración de todo proceso (Artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal), rechazada porque dice la Suprema Corte de Justicia que no es culpa del imputado, pero tampoco se le puede indilgar al Estado o al Sistema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las causas de la extinción, es decir el proceso esta extinguido pero el Estado o el Sistema no puede ser perjudicado con esa situación “AH PERO EL IMPUTADO RECURRENTE SI, MIRA QUE BIEN”. En consecuencia, ante la probabilidad de que sea acogida la revisión constitucional anexo a esta instancia, procede que este tribunal, ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

En el expediente reposa la opinión de la Procuraduría General de la República, mediante la cual solicita que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. El sustento de lo así solicitado se indica a continuación:

a. En torno Recurso de Revisión Constitucional y la y la Solicitud de Suspensión, interpuesta por la accionante y su abogado en contra la Sentencia Núm. 2683, de fecha 26 del mes de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe ser rechazada dicha solicitud.

b. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, ene le análisis del presente Recurso de Revisión Constitucional y la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, invocado por el accionante señor José Manuel Valdez de la Cruz, fundamentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se basó en rendir la decisión impugnada de la Sentencia Núm. 2683-2018, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2018, en que dicha sentencia contienen los considerandos y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la accionante, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en torno a la Solicitud de, el Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, que en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte solicitante, son, entre otros, los siguientes:

1. Memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. El Acto núm. 845-2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación núm. 05074, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 702-2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. El Acto núm. 231-2019, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Nagua el veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

Del estudio de los documentos que obran en el expediente se concluye que la génesis del presente caso se encuentra en una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra de los señores José



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manuel Valdez de la Cruz y Tomás Aquino Rodríguez Familia, por supuesta violación de los artículos 295, 304, 59 y 60 del Código Penal en perjuicio del señor Domingo Dagoberto Cabrera Concepción. En la fase preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Valdez de la Cruz.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró, en el conocimiento del fondo del asunto, la culpabilidad del señor José Manuel Valdez de la Cruz, quien interpuso un recurso de apelación contra la decisión dictada en su contra. Este recurso fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Inconforme con esta última decisión, el señor Valdez de la Cruz interpuso un recurso de casación contra ésta; recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la presente demanda, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional considera que la presente demanda debe ser rechazada por los motivos expuestos a continuación:

- a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a solicitud de parte interesada,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor José Manuel Valdez de la Cruz fue declarado culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del señor Domingo Dagoberto Cabrera Concepción y condenado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, además de otras sanciones, decisión que fue confirmada en apelación por la Suprema Corte de Justicia. En el marco del apoderamiento por parte del señor Valdez de la Cruz de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra esta última decisión, éste solicita a este tribunal constitucional la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

d. Por otro lado, es procedente precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito *sine qua non* para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

e. Este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013) que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

f. Asimismo, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal estableció que ... *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

g. En razón de que este tribunal ha constatado que el recurrente José Manuel Valdez de La Cruz no especifica el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que el presente caso se refiere, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor José Manuel Valdez de la Cruz contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENA la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, señores José Manuel de la Cruz Valdez y Rosa Aura Concepción y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

La presente demanda en suspensión de la ejecución interpuesta por la señor José Manuel Valdez de la Cruz en fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sobre la sentencia núm. 2683 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) sea revocada porque el demandante no expuso en su escrito alegatos que expongan un daño irreparable que la sentencia le ocasionaría si fuera ejecutada.

El consenso mayoritario de tribunal fundamentó su criterio de que el señor José Manuel Valdez de la Cruz solo ofreció alegatos sobre el fondo de su caso y no detalló las argumentaciones que fortalecían los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia, basándose en los motivos siguientes:

f) En razón de que este tribunal ha constatado que el recurrente José Manuel Valdez De La Cruz no especifica el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que el presente caso se refiere, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

II. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso, sostuvimos que estamos de acuerdo con el rechazo de la demanda en suspensión por haberse utilizado los argumentos del fondo del recurso, situación que no procede ante este tipo de procedimiento. Sin embargo, procedimos a salvar nuestro voto en lo relativo al daño irreparable que constituye el solo hecho de ser privado de libertad cuando simultáneamente se está conociendo el recurso principal de revisión de decisión jurisdiccional que busca reparar posibles violaciones a derechos fundamentales.

Lo anterior conllevaría a que este Colegiado, al momento de rechazar una demanda en suspensión, deba realizar una motivación reforzada para dejar establecida la inexistencia del daño irreparable que constituye la privación de libertad. En ese tenor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional ha fijado precedente en la Sentencia TC/0250/13 de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013) estableciendo que:

9.1.5. De manera específica, y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar.

9.1.6. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

E

n ese tenor, el Tribunal Constitucional Español ha indicado que “*la libertad constituye un derecho cuya naturaleza convierte el perjuicio irrogado en irreparable, en caso de estimarse el amparo una vez cumplida parcial o totalmente la pena*” (AATC 155/2002, de 16 de septiembre, FJ 3; 9/2003, de 20 de enero, FJ 2).

Sin dejar de lado este criterio, el propio Tribunal Constitucional Español entiende que “*es necesario conciliar el interés en la ejecución de las resoluciones judiciales y el derecho a la libertad personal, para lo que deben examinarse las circunstancias específicas que concurren en cada supuesto, pues las mismas pueden incrementar o disminuir el peso de los citados intereses, inclinando la resolución a favor del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interés general o del interés particular que siempre concurren en el supuesto de hecho. Así, hemos afirmado que la decisión ha de ponderar la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la Justicia y la posible desprotección de las víctimas.” (Auto núm. 469/2007 del 17 de diciembre de 2007).

III. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie, este Tribunal Constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió realizar una motivación reforzada para edificarse mejor sobre las consecuencias que conllevaba el caso, desarrollando los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario